

Código de registro: EXT-AMC-15-0010185 ✓
Fecha y Hora de registro: 18-feb.-2015 11:37:33

Funcionario que registro: **Marrugo, Betty**
Dependencia del Destinatario: **División de Control Urbano**
Funcionario Responsable: **Sarmiento Morales, Betty**
Cantidad de anexos: **10**
Contraseña para consulta web: **9ACECFDF**
www.cartagena.gov.co

Cartagena de Indias D. T. Y C, 18 de Febrero de 2015

Señores
SECRETARIA DE PLANEACION - CONTROL URBANO
Ciudad

mmm

Por medio de la presente solicitamos de manera atenta que se realice una visita de inspección para que se cumpla con lo establecido en el fallo. De esta forma se permita la restitución del área ocupada para realizar las labores de adecuación de inmueble.

Anexo copia del fallo

Compustr Mz 25 Lote 6 Etapa 2

Atentamente,

Edilda Urrutia C
EDILDA ISABEL URRUTIA
C.C.45.441.122 de Cartagena

Tel. 6670988 - 3016765996 .

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CARTAGENA DE INDIAS

RAD. NO. 13001-40-03-009-2013-00381-00
Comercio Alquiler No. 003-2014
Página 1 de 2

Cartagena de Indias D. T. v C. octubre veintiún (23) de dos mil catorce (2014)

PROCESO ABREVIADO DE ACCIÓN POSESORIA
DEMANDANTE JAIRO ANDRADE SANCHEZ
DEMANDADO EDILSA ISABEL URRUTIA CAUSIL
RADICACION 13-001-40-03-009-2013-00381-00

Tema: Prescripción de la acción posesoria: un año a partir del acto perturbatorio o despojo de la posesión.

Sentencia de Primera Instancia

Para resolver de mérito, pasa al Despacho el expediente contentivo del proceso: Abreviado de acción posesoria promovido por JAIRO ANDRADE SANCHEZ a través de apoderado judicial, contra EDILSA ISABEL URRUTIA CAUSIL.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA ACCION INTERPUESTA

HECHOS:

Narra la parte demandante en síntesis que:

1. El señor JAIRO ANDRADE SANCHEZ, es propietario y poseedor de manera pública, pacífica y continua desde hace más 8 años de un bien inmueble, consistente en una vivienda, la cual se encuentra ubicada en la Urbanización El Campesino Manzana 25 Lote 5, Segunda etapa. La misma fue adquirida mediante Escritura Pública No. 1415 del 17 de septiembre de 2004, emitida por la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, identificada con matrícula Inmobiliaria No. 050-56144 de la oficina de instrumentos públicos.

El bien inmueble tiene las siguientes medidas y linderos, por el frente ó fondo con callejón de medio se encuentra la carretera 58 C, hacia el norte, los linderos comienzan en la manzana 25, por la derecha avanzando 12 metros con el lado izquierdo manzana 25, por la izquierda avanzando 12 metros con el lado derecho la manzana 25, con un área total de 72 metros cuadrados.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CARTAGENA DE INDIAS**

Radicación: 13001-40-02-009-2013-00381-00
Sentencia: 40581-009-003-2014
Página 2 de 9

3. Desde el 01 de febrero de 2011, la señora EDILSA ISABEL URRUTIA CAUSIL se encuentra perturbando la posesión del hoy actor.
4. La vivienda de la señora EDILSA ISABEL URRUTIA CAUSIL, se encuentra ubicada en la Urbanización El Campestre, Manzana 25 Lote 6.
5. En el mes de octubre de 2010, la señora EDILSA ISABEL URRUTIA CAUSIL, inicio la construcción del levantamiento de un segundo piso con un plafón al frente provisto de una viga canal de una longitud de 6 metros, sobre pasando 6 centímetros de su linderio.
6. La utilización de los 6 centímetros por parte de la hoy demandada del predio del hoy actor, ha causado perjuicios invaluables, pues se averió la pared contigua a la casa de la demandada, tanto en el primer piso como en el segundo; además ha disminuido la longitud del linderio del frente del predio del hoy actor, imposibilitando construir sobre él mismo y por ende disfrutar del mismo.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos antes referidos, el accionante solicita que se condene:

1. A favor del demandante la restitución de la parte del bien inmueble ubicado en la Urbanización El Campestre, Manzana 25 Lote 5, Segunda Etapa de la ciudad de Cartagena.
2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la señora EDILSA URRUTIA CAUSIL, a pagar al demandante de los perjuicios producido con el despojo de la posesión de parte del bien inmueble situado en la Urbanización El Campestre, Manzana 25 Lote 5, Segunda etapa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Alega como fundamento jurídico de sus pretensiones, los artículos 916 y ss del Código Civil, 554 y ss del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y pertinentes del C. C y del C. P. C.

II. DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS¹

El Juzgado Moveno Civil Municipal de Cartagena de Indias, admitió la demanda de la referencia con auto de fecha 23 de Abril de 2013 (f. 18), ordenando

¹ Los documentos surtidos en el Juzgado Moveno Civil Municipal de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CARTAGENA DE INDIAS

Ric. No. 13001-40-03-009-2017-00301-00
Sentencia Abreviada No. 023-2014
Página 3 de 9

corri traslado a la parte demandada, y por ultimo reconociendo personería al apoderado de la parte actora. Mediante proveido de fecha 08 de octubre de 2013 (fl. 30 cdno excep.), se abrió el proceso a pruebas, contra el cual se interpuso recurso de reposición (fl. 31-32 cdno excep.) resuelto desfavorablemente el 27 de noviembre de 2013 (fl. 35-36 cdno excep.). Con auto de 27 de marzo de 2014 (fl.), se da traslado al dictamen por tres días. Mediante auto de fecha 09 de Septiembre de 2014 (fl. 153 cdno excep.), se precluye el periodo probatorio, y se ordena dar traslado para alegar,

En virtud de los Acuerdos Nos. PSAA12-9962 de 2.013 y PSAA-13-9984 de 2.013, el Consejo Superior de la Judicatura, y con miras a la implementación del Código General del Proceso, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Acuerdo No. 0172 de 2014, realiza redistribución de procesos para fallo y trámite de menor cuantía, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

Avocado el conocimiento², pasa al Despacho para emitir la correspondiente Sentencia de Fondo que decida el asunto debatido.

3. DE LA DEFENSA: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.

Notificada el 09 de agosto de 2013³, la demandada, dentro del término de traslado de la demanda, procedió a contestarla a través del vocero judicial que designó para la defensa de sus intereses, oponiéndose a las pretensiones, y pronunciándose frente a cada uno de los hechos teniendo por parcialmente ciertos unos (5%, 6%, 8% y 9%), otros negándolos (4%, 7%) y otros más manifestando que no le constan (del 1% al 3%).

Propone la excepción de fondo denominada "prescripción de acción posesoria" manifestando que dado que la demanda fue presentada en el año 2013, y los actos de perturbación desde el 1º de febrero de 2011, las acciones posesorias se encuentran prescritas conforme al artículo 976 del C. C.

Por lo anterior, solicita que se absuelva a la demandada de todo cargo, y se condene en costas al demandante.

² Folio 41, como excepciones.

³ Folio 18 reverso del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CARTAGENA DE INDIAS**

Radicado No. 1-001-40-03-009-2013-00381-00
Sentencia Abreviada No. 003-2014
Página 4 de 9

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A pesar de haberse notificado por escrito No. 151 el auto de fecha 09 de septiembre de 2014 (fl. 153 como excepción), que ordenó correr trámite para alegar, solamente la parte demandada, allegó escrito fechado 17 de septiembre de 2014 (fl. 154-155 como excepción), en donde presenta sus alegatos de conclusión, reiterando su excepción de prescripción de la acción posesoria, expuesta en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. EFICACIA Y VALIDEZ PROCESAL

Sobre los **PRESUPUESTOS PROCESALES**, exigidos por la ley para la validez formal y la existencia del proceso (**COMPETENCIA⁴**, **CAPACIDAD PARA SER PARTE⁵**, **CAPACIDAD PROCESAL⁶** y **DEMANDA EN FORMA⁷**), al igual que los **PRESUPUESTOS MATERIALES⁸** DE LA **ACCIÓN** o de la **PRETENSIÓN**, en orden a que pueda fallarse de mérito (**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, **INTERES PARA OBRAR** y **TUTELA JURÍDICA**), observa esta Juzgadora antes de adentrarse en el estudio del objeto litigioso, que se hallan estructurados a cabalidad en el presente proceso, razón por lo cual no se detiene en su análisis, lo cual sería pertinente solo ante la ausencia de ellos.

Por otra parte, al proceso se le ha imprimido el trámite debido, correspondiente a un proceso abreviado por tratarse de un asunto sujeto a su

⁴ Se trata de un proceso controvertido – Abreviado, de menor cuantía y de acuerdo con la demanda, el domicilio de la parte demandada es Cartagena, por lo que este Despacho es competente de acuerdo a los artículos 15-1, 20-6 y 25-10 del C. de P. C.

⁵ A folios 05 y 21 del escrito opal, hacen poderes debidamente otorgados por la parte demandante y demandada respectivamente, cumpliendo los requisitos para ser parte y comparecer al proceso de acuerdo con el artículo 44 del C. de P. C.

⁶ La demanda en términos generales se presentó en legal forma, conforme lo dispone el artículo 75 y siguientes del C. de P. C.

⁷ La parte demandante al considerarse poseedor legítimo del inmueble objeto de la litis, está legitimada por activa, y la parte demandada como quiera que se le acusa de ser la perturbadora de la posesión, está legitimada por pasiva, sin perjuicio de lo que resulte en el estudio de fondo que decidirá las pretensiones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CARTAGENA DE INDIAS**

Res. No. 1.5001-40-00-000-1210-2008-00
Sentencia Adverzada No. 507-2014
Página 5 de 9

trámite conforme lo indica el numeral segundo del artículo 408 del C. de P. C., y no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Así pues, estando reunidos los presupuestos procesales –noción de eficacia– y no configurándose causal alguna de nulidad procesal –noción de validez–, el Despacho pasa a estudiar el fondo del asunto.

2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se concreta en determinar si la situación fáctica puesta de presente como fundamento de la excepción de mérito planteada, se encuentra debidamente demostrada en el plenario, enervando las pretensiones de la parte demandante, o por el contrario, al no estar acreditada, debe decidirse de fondo.

3. TESIS DEL DESPACHO

Frente al problema arriba planteado, el Despacho sostiene que, verificada las pruebas obrantes en el plenario, y analizado cada uno de los extremos temporales, se encuentra acreditado que la acción posesoria se encuentra prescrita, lo que conlleva a no acceder a la restitución pretendida en el libelo introductorio de este proceso.

4. ASUNTO DE FONDO

En el régimen jurídico colombiano, las acciones posesorias se encuentran enmarcadas en el título XIII del Código Civil, y con ellas se busca conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos –972 ib.–, entendiendo como posesión la tenencia material de la cosa con ánimo de señor o dueño –art. 762 bis–.

Ateniente a esta acción, la Corte Constitucional, en Sentencia 751 de 2004 expresó:

(...) la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su posesión. Entre los mecanismos con los

* Referencia: expediente T-861850, Acción de tutela instaurada por Mara Bechara de Zuleta contra la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CARTAGENA DE INDIAS

Folio No. 15001-40-05-100-2013-MUNICIPAL
Sancencia Administrativa No. 2023-2014
Página 6 de 9

que cuenta¹⁰, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de *inobservia*¹¹. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de *despojo*¹². Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976).

Dello anterior se colige, que el ejercicio de la acción posesoria ya sea con el objeto de que se conserve o ampare la posesión de la cosa, o para recuperarla al haber sido despojado de ella, está sometida al cumplimiento de unos requisitos para la prosperidad de la misma: i) Haber poseído durante un año el bien inmueble cuya posesión se pretende conservar o recuperar, y ii) que la perturbación o despojo haya tenido ocurrencia en un término inferior a un año.

En efecto, los artículos 974 y 976 del Código Civil, estipulan:

ARTICULO 974. TITULAR DE LA ACCIÓN POSSESORIA. No podrá instaurarse una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

ARTICULO 976. PLAZOS DE PRESCRIPCION. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año corrido, contado desde el acto de *inobservia* o embargo intentado a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla exigen al cabo de un año corrido, contado desde que el poseedor anterior la perdió.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las

¹⁰ Existen mecanismos de policía tendientes a obtener la protección de la posesión. Son estos la acción por perturbación contemplada en el artículo 125 del Código Nacional de Policía y las acciones por despojo que se encuentran previstas para predios no agrarios en el artículo 15 de la Ley 57 de 1995 y para otros los agrarios, en los artículos 98 y siguientes del Decreto 2303 de 1989.

¹¹ Art. 977 del CC.

¹² Art. 982 del CC.

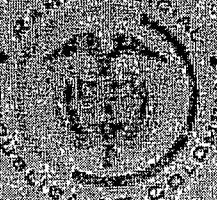


URBANIZACION VILLAS DE LA VICTORIA P.H.

Personería Jurídica N° 0732 del 13 de Junio de 2000

NIT 806 008 297-0

9



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 19001-10-03-009-2013-00381-00
Sentencia Abreviada Nro. 003-2014
Página 7 de 9

reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias.

En el caso sub examine, se pretende la conservación o amparo de la posesión sobre el bien inmueble descrito en el hecho tercero del libelo introductorio, de la cual aduce la sociedad demandante, ha sido perturbada por la parte demandada. Frente a lo cual, la parte demandada, sostiene que dentro del presente proceso se debe declarar la prescripción de la acción posesoria, pues, el artículo 976 del Código Civil, señala que las acciones posesorias prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia, situación que se ha presentado en el caso concreto.

Atinente a esta excepción, -no tachada de falsa ni controvertida por la parte demandante-, el Despacho, en primer lugar señala que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, y específicamente, la prescripción de acciones especiales, objeto de estudio, se encuentra regulada en el artículo 2545 del Código Civil¹², de cuyo contenido se infiere que se debe configurar dos requisitos; el primero, de la transcurso de tiempo, y el segundo, el abandono en el ejercicio de la acción por parte de su titular, aspectos que, conjugados, producen la extinción de la obligación.

En aras de establecer si estamos frente a un medio de extinguir las obligaciones, se verificará en primer lugar la ocurrencia del primer requisito descrito anteriormente, el cual consiste en el transcurso del tiempo, por lo que sera necesario determinar previamente cual es el tiempo de prescripción aplicable al caso, para así luego realizar su contabilización.

Para ello, se debe tener presente que, dado que se trata de una acción posesoria, que se encuentra regulada en el Código Civil, que es precisamente la que está ejercitando el actor, por la utilización de seis (6) centímetros de su propiedad por parte de la demandada, su prescripción, está contemplada tal como se manifestó en líneas anteriores, en el artículo 976 del Código Civil, el cual dispone que: "prescriben al cabo de un año completo..." y se contabiliza, según la voces del mismo artículo a partir del acto de molestia o embargo inferido a ella.

¹² La prescripción de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona, salvo que se establezca otra regla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CARTAGENA DE INDIAS

Act. No. 13001-10-03-009-2013-00381-00
Sentencia Abravada Nro. 003-2014
Página 6 de 9

que cuenta⁹, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabliadas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia¹⁰. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo¹¹. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976).¹²

De lo anterior se colige, que el ejercicio de la acción posesoria ya sea con el objeto de que se conserve o ampare la posesión de la cosa, o para recuperarla al haber sido despojado de ella, está sometida al cumplimiento de unos requisitos para la prosperidad de la misma: i) Haber poseído durante un año el bien inmueble cuya posesión se pretende conservar o recuperar, y ii) que la perturbación o despojo haya tenido ocurrencia en un término inferior a un año.

En efecto, los artículos 974 y 976 del Código Civil, estipulan:

ARTICULO 974. TITULAR DE LA ACCION POSESORIA. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquilla y no interrumpida un año completo.

ARTICULO 976. PLAZOS DE PRESCRIPCION. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embargo intendo a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Sin que la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las

⁹ Existen mecanismos de policía tendientes a obtener la protección de la posesión. Son estos la acción por perturbación contemplada en el artículo 125 del Código Nacional de Policía y las acciones por despojo que se encuentran previstas para predios no agrarios, en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, y para predios agropecuarios, en los artículos 98 y siguientes del Decreto 2303 de 1989.

¹⁰ Art. 977 del C.C.

¹¹ Art. 987 del C.C.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CARTAGENA DE INDIAS**

Rad. No. 19001-40-03-009-2013-00381-00
Sentencia Abreviada N°. 003-2014
Página 7 de 9

reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias.

En el caso sub examine, se pretende la conservación o amparo de la posesión sobre el bien inmueble descrito en el hecho tercero del libelo introductorio, de la cual aduce la sociedad demandante, ha sido perturbada por la parte demandada. Frente a lo cual, la parte demandada, sostiene que dentro del presente proceso se debe declarar la prescripción de la acción posesoria, pues, el artículo 976 del Código Civil, señala que las acciones posesorias prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia, situación que se ha presentado en el caso concreto.

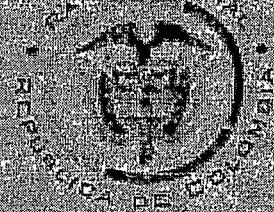
Atinente a esta excepción, -no tachada de falsa ni controvertida por la parte demandante-, el Despacho, en primer lugar señala que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, y específicamente, la prescripción de acciones especiales, objeto de estudio, se encuentra regulada en el artículo 2545 del Código Civil¹², de cuyo contenido se infiere que se debe configurar dos requisitos: el primero, data del transcurso del tiempo, y el segundo, el abandono en el ejercicio de la acción por parte de su titular, aspectos que, conjugados, producen la extinción de la obligación.

En aras de establecer si estamos frente a un medio de extinguir las obligaciones, se verificará en primer lugar la ocurrencia del primer requisito descrito anteriormente, el cual consiste en el transcurso del tiempo, por lo que sería necesario determinar previamente cuál es el tiempo de prescripción aplicable al caso, para así luego realizar su contabilización.

Para ello, se debe tener presente que, dado que se trata de una acción posesoria, que se encuentra regulada en el Código Civil, que es precisamente la que está ejercitando el actor, por la utilización de seis (6) centímetros de su propiedad por parte de la demandada, su prescripción, está contemplada tal como se manifestó en líneas anteriores, en el artículo 976 del Código Civil, el cual dispone que "prescriben al cabo de un año completo", y se contabiliza, según la voces del mismo artículo a partir del acto de molestia o embarazo inferido a ella.

¹² La prescripción de como tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos delitos o contratos, se manejan en los títulos respectivos, y contemplan tanto contra toda persona, como que se establezca otra regla.

W


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-10-03-009-2013-00361-00

Sentencia Adversaria No. 003-2014

Página 8 de 9

En el caso concreto, la parte actora señala en su demanda que los actos perturbatorios de la posesión, concretados en que, en la parte superior de su pared, la parte demandada monto su pared, tres (3) centímetros sobre la de él, desde el **01 de febrero de 2011**. Por lo que, contabilizado el término de un (1) año a partir del **01 de febrero de 2011**, tal como lo expone el actor en su demanda, tenemos que ese término culmina el **01 de febrero 2012**, por lo que deberíamos concluir que la acción posesoria bajo este primer supuesto se encuentra prescrita.

El segundo supuesto, que debe verificarse, es la fecha de presentación de la acción, pues para evitar que se configure la prescripción, la parte actora debía presentar su demanda, en el interregno del año a partir del cual comenzó la perturbación.

Examinado el asunto puesto a consideración, observa el Despacho que la demanda fue interpuesta el **14 de mayo de 2013**, tal como se verifica en el acta individual de reparto visto a folio (fl. 15 cdno ppal), es decir, pasados dos (2) años y tres (3) meses después de haberse iniciado la perturbación que se alega realizó la parte demandada, lo que deviene en demasía la extemporaneidad de la acción, cuya término prescriptivo no fue interrumpido con el ejercicio de la misma.

En conclusión, como culera que operó la prescripción de la acción posesoria por haber expirado el término para interponerla, este Despacho declarara la prosperidad de la excepción propuesta y por ende dará por terminado el presente proceso.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE PROBADA la excepción de prescripción de la acción posesoria propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CARTAGENA DE INDIAS**

Faci. N°. 13001-10-03-009-2013-00381-00
Sentencia Almenada N°. 003-2013
Página 9 de 9

SEGUNDO: CONDENASE en costas de instancia a la parte demandante, por la no prosperidad de sus pretensiones. Tássese el valor de las agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente sentencia¹³ tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 392 del C.P.C¹⁴. Liquidese por secretaria.

TERCERO: En su oportunidad, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Arnedo Jiménez
LAURA ARNEDO JIMÉNEZ

JUEZA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CARTAGENA



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
CARTAGENA DE INDIAS**

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EDICTO

N° 013

FIJADO HOY _____ DIE 2014

A LAS 8:00 A.M.

**PAOLA ANDREA PACILLA VILORIA
SECRETARIA**

¹³ De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 172 de Acuerdo 1387 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, dedicado a los procesos Abreviados de primera instancia en la Jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, cuando únicamente se proponen obligaciones de hacer.

¹⁴ Modificado por la ley 1395 de 2010, Artículo 19.



131

Oficio AMC-OFI-0011956-2015
Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 20 de febrero de 2015

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL. ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.	
Referencia:	Requerimiento para solicitar información adicional.
Peticionario (a):	Edilsa Isabel Urrutía
Radicación:	00020-2015
Tipo de trámite:	Solicitud de cumplimiento de Fallo.
Dirección:	Campestre Mz 25 Lote 6 Etapa 2.

COMPETENCIA:

La Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias es competente para adelantar los procedimientos administrativos de control urbano, tendientes a establecer la violación de normas urbanísticas en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1563 de 2014 y el Decreto 0013 de 2015, en concordancia con los artículos 63 y 113 del Decreto Ley 1469 de 2010.

ANTECEDENTES:

La peticionaria **EDILSA ISABEL URRUTIA**, actuando a nombre propio, radicó petición adiada 18 de febrero de 2015, bajo código de registro **EXT-AMC-15-0010185**, por medio de la cual solicita "que se realice visita de inspección para que se cumpla con lo establecido en el fallo. De esta forma se permita la restitución del área ocupada para realizar las labores de adecuación del inmueble"

El peticionario a su solicitud presenta los siguientes anexos:

- Copia del Fallo del Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cartagena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de control urbano, la Autoridad administrativa deberá adelantar las averiguaciones preliminares cuando no existan elementos y méritos suficiente para formular cargos por violación a las normas urbanísticas.

Si bien es cierto existe una orden Judicial proveniente de una Sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cartagena, adiada Octubre 23 de 2014, notificada por Edicto N° 013 de este despacho, debemos remitirnos a las normas de Derecho Procesal Civil para determinar la ejecutoria de esta sentencia y así poder acceder a su solicitud que se fundamenta en el fallo judicial en mención, la cual procedemos a explicar detallada y minuciosamente en aras de dejar claridad en el tema, así:..

El Derecho de Petición presentado es contentivo de 11 folios que corresponde al Fallo Judicial de un Proceso Abreviado derivado de una Acción Posesoria ejercida por el señor **JAIRO ANDRADE SANCHEZ** en su contra, quién según el fallo, es el poseedor del inmueble contiguo al suyo. El Juzgado Civil Municipal resolvió declarar probada la excepción de prescripción a favor de la parte demandada, es decir, la señora **EDILSA ISABEL URRUTIA** y condenó en costas al demandante a favor de la demandada.

Como quiera que la peticionaria solicita una visita para dar cumplimiento de lo resuelto por el Honorable despacho, esta entidad denota que no se anexó en la solicitud la nota de ejecutoria del fallo para comprobar si la sentencia se encuentra en firme y por tanto es viable jurídicamente su ejecución y cumplimiento, situación que no se puede esclarecer toda vez que la notificación por edicto visible a folio 11 de los anexos allegados tampoco contempló la fecha de la fijación del edicto en la Secretaría del Juzgado, tal y como lo establece el **Titulo XVI, Capítulo I del CPC Art. 331**, lo que imposibilita a esta dependencia contar por sí misma el



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y.C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagenagov.co
www.cartagena.gov.co



termino de ejecutoria de la sentencia, y además es indispensable confirmar que la parte vencida en Juicio haya hecho uso de la interposición de cualquier recurso, lo que implicaría la continuidad del Proceso Abreviado en Segunda Instancia que por motivos de huelgas al interior de la Rama Judicial, podría encontrarse suspendidos.

En virtud del Decreto 1437/11, Art. 17, se solicita a la peticionaria allegar la nota de ejecutoria de esta sentencia, o en su defecto fecha de fijación del edicto con lo que permitirá a esta dependencia esclarecer la firmeza de la sentencia que es fundamento jurídico de la solicitud que se presenta, para de esta manera acceder a la práctica de la visita. Es deber de esta secretaría ejercer sus diligencias de manera eficaz y eficiente, pues en caso de acceder a la visita y la otra parte involucrada presente recurso interpuesto donde conste la continuidad del proceso sería dilatorio y atentaría contra los derechos de defensa de aquél. Siendo así las cosas por mandato del Decreto en mención se le concede el término de **UN (01) MES** para allegar lo solicitado y acceder a la visita, indicándole que en caso de omitir este término su petición podría ser archivada por la configuración del desistimiento tácito y por tanto se debe señalar que durante este tiempo se **SUSPENDE** el término legal de contestación para dar una respuesta de fondo a su petición en debida forma.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **REQUERIR** a la peticionaria para que allegue a este despacho copia de nota de ejecutoria de la sentencia a la cual hace mención o en su defecto, fecha de fijación del edicto mediante el cual se notificó al demandado del fallo emitido.
- SEGUNDO:** **SUSPENDER** el término de contestación del Derecho de Petición para que la peticionaria cumpla con lo solicitado en el numeral primero de la parte resolutiva y proceder a su continuidad.
- TERCERO:** Comunicar a la peticionaria de la determinación tomada en el presente acto y advertir que en caso de no allegar la documentación solicitada en el término señalado en la parte resolutiva de la presente, se entenderá que ha desistido de la misma y se ordenará su archivo.
- CUARTO:** Comunicar al quejoso que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Atentamente,

Dra. DOLLY GONZALEZ ESPINOSA
Secretaría de Planeación Distrital.

Proyectó: M.P.C
Asesora Jurídica Externa.

Edilza Amatua C.
215.441.122

18 - 06 - 15



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y.C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



AMC-OFI-0037532-2020

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 13 de abril de 2020

Oficio **AMC-OFI-0037532-2020**

AUTO DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INFRACCIÓN URBANISTICA QUE ADELANTA LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL 1110 DEL 1º DE AGOSTO DE 2016 Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011, EN CONSONANCIA A LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 239 DE LA LEY 1801 DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad de Coronavirus (Covid-19), y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que a través del Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República de Colombia, Dr. Iván Duque Márquez, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del coronavirus (COVID-19).

Que mediante Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, se dispone que los alcaldes deberán coordinar sus instrucciones, actos y órdenes con la fuerza pública de sus jurisdicción, así como la comunicación de las mismas de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Que mediante Decreto 0525 de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 0527 de 2020, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, Dr. William Dau Chamatt, ordenó las medidas de aislamiento para la preservación de la vida y a la mitigación de

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



riesgos con ocasión de la situación epidemiológica por el coronavirus causante de la enfermedad (COVID-19).

Que el Presidente de la República de Colombia, Dr. Iván Duque Márquez mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso en el artículo 6 de la enunciada normativa : " Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto , por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que mediante Decreto 531 de 8 de abril de 2020, el Presidente de la República, ordenó un aislamiento preventivo desde las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020.

Que el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, Dr. William Dau Chamatt, expidió el Decreto 538 del 12 de abril del 2020 "POR EL CUAL SE EXTIENDE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 13 DE ABRIL HASTA LAS 00:00 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Decreto Distrital 1110 DEL 1º de agosto de 2016; el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., delegó en el Director Administrativo de Control Urbano Código 009, Grado 53, las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

Que la delegación efectuada a través del Decreto Distrital 1110 de 2016 implica el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria en única instancia, que se surtirá de conformidad con el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.
La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Que al Director Administrativo de Control Urbano le corresponde adelantar las averiguaciones preliminares y dar apertura al proceso administrativo sancionatorio, si fuere el caso, y preparar los actos administrativos de imposición de sanciones o archivos, en virtud de tal delegación.

Que los procedimientos administrativos, sustituidos por la ley 1801 de 2016, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Que la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en aras de salvaguardar los derechos a la vida digna, la salud, debido proceso y acatando las ordenes expedidas por el Gobierno Nacional y por el Gobierno Distrital,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Suspender los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud al Decreto 1110 de 2016 de conformidad a lo dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, y estará vigente mientras persista la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto no proceden recursos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS MANUEL PORTO DÍAZ
Director Administrativo de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Proyectó: IPadillac

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.
La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Q

Q



AMC-OFT-0024586-2022

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 2 de marzo de 2022

Oficio AMC-OFT-0024586-2022

El Director Administrativo de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con las competencias que le han sido conferidas mediante Decreto Distrital 304 de 2003 y el Decreto Distrital 1701 de 2015 modificado mediante Decreto Distrital 399 de 2019, el Decreto Distrital 1110 de 2016 y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 señala que "Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general".

Mediante el Decreto Distrital 1110 del 1º de agosto de 2016; el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., delegó en el Director Administrativo de Control Urbano Código 009, Grado 53, las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

Debido a la pandemia generada por el COVID 19 y como una de las medidas adoptadas por el Estado Colombiano para prevenir y mitigar el contagio, mediante el Decreto Nacional 417 de 2020 se declaró una emergencia sanitaria, económica, social, y ecológica en todo el territorio nacional que se ha prorrogado hasta la fecha.

En el marco de la emergencia sanitaria, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 en el que se facultó a las autoridades públicas la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la emergencia.

Mediante auto con radicado AMC-OFT-0037532-2020 de 13 de abril de 2020 la Dirección Administrativa de Control Urbano suspendió los términos de los procesos administrativos sancionatorios a su cargo, entre ellos el Auto 001 de 18 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el señalado auto el cual señala en su parte resolutiva:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud al Decreto 1110 de 2016 de conformidad a lo dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Correo Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, y estará vigente mientras persista la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto no proceden recursos.

A través de las resoluciones 385 de 2020, 844 de 2020, 1462 de 2020, 2230 de 2020, 222 de 2021, 738 de 2021, 1315 de 2021, 1913 de 2021 y 304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección social ha venido prorrogando la emergencia sanitaria de acuerdo con la evolución epidemiológica y avance del plan de vacunación, de tal forma que en la actualidad el Estado de emergencia se encuentra vigente hasta el día 30 de abril de 2022.

Sin embargo, el 23 de febrero de 2022 se autorizó el levantamiento de la medida de uso de tapabocas en espacios abiertos en los municipios que tengan un avance superior al 70% de vacunación con esquemas completos.

Actualmente, el Distrito de Cartagena cumple con el supuesto contemplado en la autorización para el levantamiento del uso de tapabocas y se han generado lineamientos para el retorno gradual y seguro a las actividades presenciales.

En atención a la evolución de las condiciones de bioseguridad se considera que a la fecha se pueden realizar visitas técnicas, inspecciones y trabajo de campo, garantizando la integridad de los funcionarios, servidores y ciudadanos y el respeto del debido proceso en las actuaciones que adelanta la Dirección Administrativa de Control Urbano.

En mérito de las consideraciones antes señaladas, el Director Administrativo de Control Urbano,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. LEVANTAR la Suspensión de términos correspondiente los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud del decreto 1110 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C y deroga el Auto del 13 de abril de 2020 de la Dirección de Control Urbano.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto no proceden recursos.

CAMILO BLANCO

Director Administrativo de Control Urbano
Secretaría de Planeación
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Elaboró: Juan Manuel Ramírez Montes – Contralista de la DCU

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.
La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.